



## RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 036/21

La Paz, 31 MAR. 2021

### CONSIDERANDO:

Que, el Parágrafo II del Artículo 103 de la Constitución Política del Estado, señala que el Estado asumirá como política la implementación de estrategias para incorporar el conocimiento y aplicación de nuevas tecnologías de información y comunicación.

Que los Numerales 2 y 4 del Parágrafo I del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado, prevé que las Ministras y los Ministros de Estado, tienen dentro de sus atribuciones: "2. Proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector. (...) 4. Dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia".

Que, el Artículo 178, parágrafo I del texto Constitucional establece que la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.

Que el Artículo 232 de la Constitución Política del Estado, prevé que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que, el Artículo 11 de la Ley Nº 708 de Conciliación y Arbitraje, de 25 de junio de 2015, modificada por el Artículo 40 de la Ley Nº 915, de 22 de marzo de 2017, establece que el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, es la autoridad competente para autorizar el funcionamiento de Centros de Conciliación, Centros de Conciliación y Arbitraje, o Centros de Arbitraje.

Que, el num. 3 del Artículo 12, de dicho cuerpo normativo establece como funciones del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, aprobar los reglamentos de conciliación y de arbitraje de los Centros de Conciliación, Centros de Conciliación y Arbitraje, y Centros de Arbitraje, en función a su compatibilidad con las disposiciones de la Ley.

Que, el Artículo 27 de la Ley Nº 708, señala que las comunicaciones durante la conciliación, serán por el medio que acuerden las partes; y que se podrán aplicar las nuevas tecnologías de información y comunicación, incluso en las audiencias.

Que, el parágrafo III del Artículo 47 de la citada ley establece que las normas referidas a la designación de la o el Árbitro Único o la constitución del Tribunal Arbitral y al procedimiento arbitral, son de carácter supletorio en relación a la voluntad de las partes, siendo que éstas, por mutuo acuerdo, podrán proponer a la o el Árbitro Único o al Tribunal Arbitral la modificación parcial o la complementación de las normas del procedimiento previstas en la presente Ley, siempre y cuando no alteren los principios del arbitraje y las controversias sometidas a Régimen Especial o excluidas del arbitraje.

Que, el numeral 5 del Artículo 2 de la Ley Nº 164 Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, de 08 de agosto de 2011, señala como objetivo el promover el uso de las tecnologías de información y comunicación para mejorar las condiciones de vida de las bolivianas y bolivianos. Concordante con el Artículo 71 de la citada Ley, que declara prioridad nacional la promoción del uso de las tecnologías de información y comunicación para procurar el vivir bien de todas las bolivianas y bolivianos.





Que, el párrafo II del Artículo 72 de la Ley N° 164, señala que las entidades públicas deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el máximo aprovechamiento de las tecnologías de información y comunicación en el desarrollo de sus funciones.

Que el Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, prevé las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central en la Constitución Política del Estado tienen las siguientes atribuciones: "2) Proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector. (...) 4) Dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia".

Que el Artículo 80 del Decreto Supremo N° 29894 de Organización del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de 7 de febrero de 2009, modificado por el párrafo XII del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 3058 de 22 de enero de 2017, determina que: "Las atribuciones de la Ministra (o) de Justicia y Transparencia Institucional, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes: (...) e) Promover el acceso a la justicia, formulando políticas, normas y programas de lucha contra la impunidad y la retardación de justicia. f) Promover y desarrollar mecanismos de solución de conflictos (...)"

Que el Artículo 81 del citado Decreto Supremo, determina que las atribuciones del Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes: "a) Promover el acceso a la Justicia Social ejecutando acciones que coadyuven a la solución de conflictos b) Formular políticas, normas, planes y programas del sector justicia, para efectivizar el acceso, la lucha contra la impunidad y retardación de justicia (...)"

Que, la Resolución Ministerial N° 235/2015 de 10 de noviembre de 2015 aprueba el "Reglamento para la Autorización, Aprobación de Reglamento, Registro y Sanción de los Centros de Conciliación, Centros de Conciliación y Arbitraje y Centros de Arbitraje".

Que, los Informes Técnicos MJTI-VJDF-DGJDF-AJ-N° 01/2021, de 11 de enero de 2021, y MJTI-VJDF-DGJDF-AJ-N° 03/2021, de 25 de enero de 2021, emitidos por el Área de Justicia y Análisis Normativo dependiente de la Dirección General de Justicia y Derechos Fundamentales señalan la necesidad de la implementación del Arbitraje y la Conciliación Virtual en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, siendo que los beneficios establecidos contienen un método que favorece a la población en general que busca una solución del conflicto y no puede o quiere establecer relaciones presenciales, en resguardo del derecho al acceso a la justicia.

Que, el Informe MJTI-VJDF-DGDC-N°030/2021, de 02 de marzo de 2021, emitido por la Dirección General de Desarrollo Constitucional, concluye: "(...) en atención a la Resolución Ministerial N° 150/20, de 17 de diciembre de 2020, esta Dirección General de Desarrollo Constitucional eleva el presente Informe Jurídico por el cual se presenta el Proyecto Resolución Ministerial para la reglamentación del Arbitraje y Conciliación Virtual en el marco de la normativa legal vigente y en atención a los informes técnicos, la reunión de coordinación de 04 de febrero de 2021 con el Área de Justicia y Análisis Normativo dependiente de la Dirección General de Justicia y Derechos Fundamentales donde se acordó la viabilidad de emitir el Reglamento señalado, a través de una Resolución ministerial; y la Nota Interna MJTI-VJDF-DGJDF-AJ-N° 34/2021 de 12 de febrero de 2021, mediante la cual remite el proyecto de Reglamento para el uso de mecanismos para la implementación de Arbitraje y Conciliación Virtual, para la resolución de controversias sometidas en el marco de la Ley N° 708, de 25 de junio de 2015, de Conciliación y Arbitraje."

Que, el Informe Jurídico MJTI-DGAJ-UAJ N°057/2021, de 31 de marzo de 2021 señala: "Es viable jurídicamente el aprobar el Reglamento Para el Uso de Mecanismos Para la Implementación de Arbitraje y Conciliación Virtual Para la Resolución de Controversias Sometidas en el Marco de la Ley N° 708, de 25 de junio de 2015, de Conciliación y Arbitraje; conforme la atribución establecida en el Numeral 4, Parágrafo I del artículo 175 de la Constitución Política del Estado y los Números 4) y 22) del Parágrafo I del artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, a través de una Resolución Ministerial."





**POR TANTO:**

El Ministro de Justicia y Transparencia Institucional, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los numerales 3 y 4, Parágrafo I del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado; numerales 4) y 22) Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, modificado por el Decreto Supremo N° 3058 del 24 de enero de 2017.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** el Reglamento para el uso de mecanismos para la implementación de Arbitraje y Conciliación Virtual, para la resolución de controversias sometidas en el marco de la Ley N° 708, de 25 de junio de 2015, de Conciliación y Arbitraje; conformado por tres (3) Capítulos, veintitrés (23) Artículos y una (1) Disposición Transitoria, que en Anexo se constituye en parte integrante e indivisible de la presente Resolución Ministerial.

**SEGUNDO.-** El Área de Justicia y Análisis Normativo dependiente de la Dirección General de Justicia y Derechos Fundamentales, queda encargada de la implementación, ejecución, cumplimiento y difusión del Reglamento aprobado mediante la presente Resolución Ministerial.

**TERCERO.-** El presente Reglamento entrará en vigencia, a partir de su publicación en la página web institucional de esta Cartera de Estado.

**CUARTO.-** El Área de Tecnologías de la Información y Comunicación (ATIC) dependiente de la Unidad Administrativa de la Dirección General de Asuntos Administrativos, queda encargada de publicar dicho Reglamento en la Página Web de la Entidad.

**Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.**

*Juan Luis Magaña*  
MINISTRO DE JUSTICIA Y  
TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL





**REGLAMENTO PARA EL USO DE MECANISMOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE  
ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN VIRTUAL PARA LA RESOLUCIÓN DE  
CONTROVERSIAS SOMETIDAS EN EL MARCO DE LA LEY N° 708, DE 25 DE JUNIO  
DE 2015, DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1.- (OBJETO).** El presente Reglamento tiene por objeto regular la conciliación y el arbitraje virtual, mediante la utilización de medios electrónicos, en el marco de la Ley N° 708, de 25 de junio de 2015, de Conciliación y Arbitraje.

**ARTÍCULO 2.- (ALCANCE). I.** El presente Reglamento tiene aplicación en los procesos de conciliación o arbitraje virtual para la resolución de controversias sometidas en el marco de la Ley N° 708 de 25 de junio de 2015, en todo el territorio nacional.

**II.** En cuanto al arbitraje, cuando las partes se encuentren fuera del territorio nacional, el Laudo Arbitral extranjero, se sujetará a lo dispuesto en el Título III, Capítulo III, Sección IV de la Ley N° 708 de 25 de junio de 2015, mediante la utilización de los medios digitales previstos en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 3.- (PRINCIPIOS).** El Arbitraje y la Conciliación Virtual se sustentan en los Principios establecidos en la Ley N° 708 de Conciliación y Arbitraje.

**ARTÍCULO 4.- (DEFINICIONES).** Para efecto del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Conciliación Virtual:** Es el procedimiento de conciliación por medios electrónicos, basado en las Tecnologías de Información y Comunicación (TICs) y se ejecuta a través de plataformas informáticas, de manera sincrónica, entre las Partes y el Conciliador.
- b) **Arbitraje Virtual:** Es el procedimiento de arbitraje por medios electrónicos, basado en las Tecnologías de Información y Comunicación (TICs) y se ejecuta a través de plataformas informáticas, entre las Partes y el Árbitro o Tribunal Arbitral.
- c) **Correo electrónico:** Es un servicio de red que permite a los usuarios, el intercambio de mensajes a través de sistemas de comunicación electrónicos.
- d) **Documento digital:** Es toda representación digital de actos, hechos o datos jurídicamente relevantes, almacenado por medios electrónicos.





- e) **Firma digital:** Es la firma electrónica que identifica únicamente a su titular, creada por métodos que se encuentren bajo el absoluto y exclusivo control de su titular, susceptible de verificación y vinculada a los datos del documento digital, de modo tal que cualquier modificación de los mismos evidencie su alteración.
- f) **Ciudadanía Digital:** Consiste en el ejercicio de derechos y deberes a través del uso de Tecnologías de Información y Comunicación (TICs) en la interacción de las personas con las entidades públicas y privadas que presten servicios públicos delegados por el Estado. Implica que las Instituciones mencionadas, puedan prescindir de la presencia de la persona interesada y de la presentación de documentación física para la sustanciación del trámite o solicitud.

#### **ARTÍCULO 5.- (ÁMBITO TECNOLÓGICO Y SEGURIDAD).**

**I.** Los Centros de Conciliación y/o Arbitraje utilizarán las plataformas informáticas para el desarrollo del proceso de conciliación y/o arbitraje por medios electrónicos, los cuales deberán garantizar la confidencialidad, seguridad informática y protección de datos personales.

**II.** Los Centros de Arbitraje podrán utilizar la firma digital para la certificación de la presentación de las pruebas que integran el expediente digital del proceso arbitral.

**III.** Los Centros de Conciliación podrán utilizar la firma digital para la certificación de la presentación de los documentos que consideren que puedan ayudar al proceso conciliatorio.

**ARTÍCULO 6.- (TELETRABAJO EN LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN Y/O ARBITRAJE).** Son válidas todas aquellas actuaciones realizadas mediante la modalidad de Teletrabajo, por personeros de los Centros Autorizados, a través de medios electrónicos, siempre y cuando se ajusten a los preceptos de la Ley N° 708 de Conciliación y Arbitraje.

### **CAPÍTULO II CONCILIACIÓN VIRTUAL**

**ARTÍCULO 7.- (PARTICIPACIÓN EN LA AUDIENCIA).** **I.** La participación de las partes en la audiencia de conciliación virtual, podrá realizarse a través medios electrónicos.

**II.** Se podrá ejercer la representación mediante Poder Especial otorgado para tal efecto, el cual podrá verificarse por el Centro de Conciliación, en caso que esta instancia lo considere necesario.

**ARTÍCULO 8.- (SOLICITUD).** Las Partes, en forma conjunta o separada, podrán solicitar la conciliación virtual ante el Centro de Conciliación autorizado de su elección a través de medios





electrónicos, adjuntando los documentos que acrediten la identidad de las partes y/o su representación, así como cualquier otra solicitud de información de contacto alternativa por otros medios electrónicos, como números de teléfono fijo, celular, correo electrónico y otros que señalen para formalizar la invitación oficial.

**ARTÍCULO 9.- (INVITACIÓN Y ACEPTACIÓN). I.** Se invitará a las partes para la audiencia de conciliación por medios electrónicos. La invitación oficial se cursará a través del correo electrónico establecido u otro medio electrónico válido, indicando sucintamente el objeto de la conciliación, las ventajas y efectos.

**II.** La aceptación a la invitación de las partes intervinientes, se efectuará con la remisión del acuse de recibo al Centro de Conciliación, ya sea por correo electrónico u otro medio electrónico previsto conforme el Artículo 8 del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 10.- (AUDIENCIA). I.** La audiencia se realizará de conformidad a las reglas generales de la Conciliación en estricto cumplimiento de la Ley N° 708 y Reglamento Interno del Centro de Conciliación respectivo, debiendo el Centro garantizar el uso eficiente de los medios electrónicos, para su celebración.

**II.** El Conciliador designado convocará a las partes a la audiencia de Conciliación. Esta invitación deberá efectuarse con veinticuatro (24) horas de anticipación como mínimo a la fecha señalada al efecto.

**III.** Las partes, previo acuerdo, podrán participar con sus abogados debidamente acreditados, en las Audiencias.

**ARTÍCULO 11.- (RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD). I.** Las actuaciones efectuadas en la vía conciliatoria tienen carácter estrictamente reservadas y confidenciales, sujetas a las reglas del secreto profesional. No tendrán valor de prueba en ningún proceso judicial, salvo lo previsto en el Parágrafo II del Artículo 8 de la Ley N° 708, de 25 de junio de 2015, de Conciliación y Arbitraje.

**II.** No podrán participar personas ajenas al conflicto, tampoco presenciar el desarrollo de la audiencia, sin previo consentimiento de las Partes y su respectiva identificación.

**III.** La audiencia de Conciliación no se podrá grabar por ningún medio electrónico, magnético o similar, en el marco del Parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 708.

**ARTÍCULO 12.- (CONCLUSIÓN DE LA AUDIENCIA). I.** El procedimiento concluirá con la redacción del Acta de acuerdo total, el Acta de acuerdo parcial o de la constancia de no entendimiento, por el Conciliador.





**II.** Concluida la redacción del Acta, el Conciliador por medios electrónicos, pondrá en consideración de las Partes el documento para su aprobación, quienes deberán manifestar su acuerdo o desacuerdo en la misma audiencia.

**III.** Con la aprobación de las partes, el Conciliador procederá a la emisión del Acta para la suscripción de las correspondientes firmas, sea de forma digital o física, optando por cualquiera de las siguientes opciones:

1. Las partes podrán firmar el Acta de forma física para su posterior digitalización e incorporación en el sistema por el Conciliador.
2. Las partes podrán aprobar el Acta mediante firma digital sólo si acreditan certificados digitales emitidos por autoridad competente.

**IV.** Si el Acuerdo Conciliatorio fuera parcial, el Acta de Conciliación contendrá expresamente los puntos respecto de los cuales se hubiera acordado una solución y los no conciliados; así como los demás requisitos de acuerdo a norma vigente.

**V.** El Acta tendrá validez desde su suscripción por el Conciliador y las Partes.

**ARTÍCULO 13.- (EFICACIA DEL ACTA).** El Acta de Conciliación tiene la calidad de cosa juzgada, de conformidad a lo establecido en el Artículo 33 de la Ley Nº 708, de 25 de junio de 2015, de Conciliación y Arbitraje.

**ARTÍCULO 14.- (DOCUMENTACIÓN DIGITAL)** Todos los documentos producidos y presentados durante el proceso de conciliación son de responsabilidad del Centro de Conciliación; así como su confidencialidad y custodia.

### **CAPÍTULO III ARBITRAJE VIRTUAL**

**ARTÍCULO 15.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** **I.** Cuando sea aplicable el Arbitraje Institucional conforme el Parágrafo I del Artículo 39 de la Ley Nº 708, de 25 de junio de 2015, los Centros de Arbitraje y los Centros de Conciliación y Arbitraje podrán adoptar el Arbitraje Virtual.

**II.** Cuando el Arbitraje sea *Ad Hoc* para la aplicación del Arbitraje Virtual, las Partes podrán continuar las actuaciones cumpliendo lo establecido en el presente Reglamento, el cual será supletorio a cualquier acuerdo de procedimiento que alcancen las partes.





**III.** Las partes, antes o durante la tramitación del procedimiento arbitral, podrán disponer que el mismo sea tramitado mediante actuaciones virtuales, pudiendo, además, en el marco del principio de flexibilidad, adoptar, de común acuerdo, los procedimientos que consideren apropiados, siempre respetando los principios, normas y garantías que regulan el Arbitraje.

**IV.** Sin perjuicio de lo anterior, en el marco del Parágrafo I del Artículo 82 de la Ley N° 708, el Arbitro Único o el Tribunal Arbitral podrán determinar según su prudente criterio, el uso de herramientas tecnológicas y actuaciones virtuales.

**ARTÍCULO 16.- (UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS). I.** Los Centros de Arbitraje, los Centros de Conciliación y Arbitraje y cualquier interviniente en un Arbitraje en el marco de la Ley N° 708, pondrán a disposición los TIC's para las actuaciones, comunicaciones, notificaciones y la realización de audiencias, así como para la guarda de la versión digital de las mismas y posterior consulta.

**II.** Las partes intervinientes, en el marco del Arbitraje Virtual deberán señalar la dirección de correo electrónico u otro medio de comunicación digital a ser utilizado durante el proceso arbitral acordado por las partes.

**ARTÍCULO 17.- (ESCRITOS, RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y/O PROVEÍDOS). I.** Los escritos en el Arbitraje Virtual serán digitalizados y deberán consignar la firma digital del representante legal del Centro de Arbitraje o Centro de Conciliación y Arbitraje como constancia de su recepción como parte del proceso arbitral, para su presentación al Tribunal Arbitral si éste estuviera constituido o al Árbitro Único si éste ya hubiere sido nombrado.

**II.** Los escritos en el Arbitraje *Ad Hoc* serán enviados en forma directa a la contraparte antes de que se conforme el Tribunal Arbitral o se haya nombrado al Árbitro Único y una vez que ésta conformación o nombramiento se haya producido, los escritos serán presentados directamente al o los árbitros con firma digital o firmados físicamente y digitalizados.

**III.** Las resoluciones y proveídos del Árbitro Único o Tribunal Arbitral o del Centro de Arbitraje o Centro de Conciliación y Arbitraje igualmente consignarán la firma digital del representante legal del Centro y deberán reportarse al Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.

**ARTÍCULO 18.- (NOTIFICACIONES). I.** Las notificaciones respecto a la demanda arbitral y el Laudo Arbitral se efectuarán en el marco del Artículo 92 de la Ley N° 708.





**II.** Toda otra actuación que no se encuentre señalada en el Parágrafo I del presente Artículo, será notificada de manera digital al Árbitro Único o al Tribunal Arbitral, vía correo electrónico, u otro medio de comunicación.

**III.** Para fines de notificación, las partes intervinientes, en el marco del arbitraje virtual deberán señalar indefectiblemente la dirección vía correo electrónico, télex, fax u otro medio de comunicación digital.

**ARTÍCULO 19.- (EXPEDIENTE DIGITAL). I.** En el arbitraje virtual se deberá conformar un expediente digital constituido por archivos certificados por firma digital.

**II.** Cuando por su naturaleza, la actuación o prueba no pudiera digitalizarse, la misma será conservada según lo disponga el Árbitro Único o Tribunal Arbitral, garantizando la confidencialidad, la integridad del expediente, su fiabilidad y, siendo necesario, la reproducción digital y/o física de todo el expediente o una parte de éste.

**III.** El expediente digital del Arbitraje Virtual deberá alojarse en un servidor o servicio de almacenamiento, bajo responsabilidad, control irrestricto y supervisión del Centro de Arbitraje o Centro de Conciliación y Arbitraje, debiendo garantizar la accesibilidad de las Partes y los Árbitros, según corresponda.

**IV.** Cuando el Arbitraje sea *Ad Hoc*, el expediente digital del Arbitraje Virtual deberá alojarse en un servidor o servicio de almacenamiento de acuerdo a lo pactado por las Partes y a falta de acuerdo, en el que disponga el Árbitro Único o Tribunal Arbitral.

**V.** Toda reproducción digital o física del expediente, para su validez, requerirá de una validación o certificación del Centro de Arbitraje o del Centro de Conciliación y Arbitraje. En los Arbitrajes *Ad Hoc*, la validación o certificación será emitida por el Árbitro Único o Tribunal Arbitral.

**VI.** Toda documentación que, conforme a las reglas procesales o determinación del Árbitro Único o Tribunal Arbitral sea presentada en papel, deberá digitalizarse para su incorporación al expediente digital.

**ARTÍCULO 20.- (BANCO DE EXPEDIENTES DIGITALES). I.** El Banco de Expedientes Digitales constituye un archivo ordenado en soporte digital, que contiene todos los documentos digitalizados relativos al proceso arbitral, que resguarda la totalidad de los datos, información, documentos y expedientes digitales recepcionados, generados y procesados por el Árbitro Único, Tribunal Arbitral, Centro de Arbitraje o Centro de Conciliación y Arbitraje, según corresponda, quienes serán responsables de su implementación, administración y resguardo de la integridad del mismo.





**ARTÍCULO 21.- (AUDIENCIAS). I.** Las audiencias podrán desarrollarse válidamente a través de las TICs sin restricción alguna en el marco de lo que acuerden las Partes o según dispongan los respectivos Reglamentos de los Centros de Arbitraje y Centros de Conciliación y Arbitraje designados.

**II.** Las audiencias podrán grabarse a objeto de documentar el desarrollo de las mismas, previo acuerdo entre partes, en cuyo caso formarán parte del expediente digital.

**ARTÍCULO 22.- (PRUEBA EN EL ARBITRAJE VIRTUAL). I.** En el marco del derecho a la defensa y al debido proceso, las Partes podrán utilizar todos los medios de prueba admitidos en derecho.

**II.** Las partes podrán remitir las pruebas en formato físico y la misma deberá digitalizarse por el Centro de Arbitraje, debiendo adjuntarse al expediente con la firma digital del representante legal del Centro Autorizado. En caso de que las partes tengan firmas digitales, ésta deberá ser presentada con la firma digital correspondiente y entregada en el momento procesal pertinente, debiendo permanecer en todo momento a disposición de las partes y del Árbitro Único o Tribunal Arbitral en el expediente digital.

**III.** En caso que una de las partes objete o cuestione la autenticidad o integridad de alguna prueba, la parte que la haya presentado en formato digital, será responsable de presentarla en formato físico y auténtico al Árbitro Único o Tribunal Arbitral, en el plazo que éste último determine, en el marco del derecho a la defensa y debido proceso.

**IV.** Las declaraciones e interrogatorios de testigos y los informes orales de peritos, podrán realizarse mediante videoconferencias, las cuales serán grabadas y formarán parte del expediente digital.

**V.** A petición de parte o de oficio, el Árbitro Único o Tribunal Arbitral podrá ordenar la producción de cualquier otro medio probatorio, en las condiciones y/o alcances que consideren pertinentes, garantizando los derechos y garantías constitucionales de las partes y la integridad del proceso arbitral.

**VI.** El Árbitro Único o Tribunal Arbitral, efectuará la valoración de las pruebas aportadas, dentro del plazo previsto en la Ley N° 708.

**ARTÍCULO 23.- (LAUDO ARBITRAL). I.** El Laudo Arbitral y cualquier Laudo Complementario será emitido cumpliendo las formalidades y el contenido dispuesto en la Ley N° 708.





**II.** La firma del Laudo Arbitral podrá realizarse mediante firma digital. Las Partes o el Tribunal Arbitral podrán disponer que el Laudo Arbitral sea firmado físicamente.

**III.** Las causales de nulidad del Laudo Arbitral digital se rigen a lo establecido en el Artículo 112 de la Ley N° 708.

**IV.** En caso de interposición del recurso de nulidad del Laudo Arbitral, la fundamentación, forma y plazos se sujetarán a lo dispuesto en el Artículo 113 de la Ley N° 708.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.** - Las Partes podrán acordar que la prosecución de las conciliaciones y los procesos arbitrales que se encuentren en curso a la fecha de vigencia del presente Reglamento, se realice mediante procedimiento virtual, pudiendo éstas, mediante acuerdo, establecer las modificaciones de procedimiento necesarias para continuar con el arbitraje, teniendo en cuenta lo previsto en el presente Reglamento y en los Reglamentos de la entidad administradora, si fuera el caso.





ESTADO PLURINACIONAL DE  
**BOLIVIA**  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y  
TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL

### FORMULARIO DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de La Paz a Hrs: 17:00 el día: .....  
..... de Marzo del 2021, notifique a:

Area de Tecnologías de la Información y Comunicación  
Con: Resolución Ministerial N° 036, 21 de .....  
La Paz 31 de Marzo 2021 que al recibir copia de ley se dio por  
notificado en: .....

CERTIFICO:



